

bre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ovico, a favor de don Antonio Maribi Berriz por convalidación.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 22 de julio de 1983.

LEDESMA BARTRET

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

25764

ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se deroga el párrafo segundo del artículo 2 de las Reales Ordenes de 8 de junio de 1909 y 10 de marzo de 1916, sobre denegación de honorarios a los Arquitectos Forenses.

Ilmo. Sr.: Las Reales Ordenes de 8 de junio de 1909 y 10 de marzo de 1916, que contienen la regulación especial sobre la actuación de los Arquitectos Forenses que intervienen como Peritos en trabajos que les son encomendados en causas judiciales, en el artículo 2, párrafo segundo, determinan que «cuando las costas se declaren de oficio o en el caso de insolvencia no tendrán derecho a exigir abono de honorarios».

La privación de este derecho es inadecuada e implica una discriminación en perjuicio de estos profesionales llamados a intervenir como Peritos en asuntos judiciales, por lo que procede sea suprimida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se suprime el párrafo segundo del artículo 2 de las Reales Ordenes de 8 de junio de 1909 y 10 de marzo de 1916 en el que se contiene la denegación del derecho a exigir el abono de honorarios a los Arquitectos Forenses cuando las costas se declaren de oficio o en el caso de insolvencia, que quedará derogado a todos los efectos a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose asimismo efecto retroactivo a esta derogación respecto a las reclamaciones que actualmente se hallen en trámite pendientes de resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25765

RESOLUCION de 24 de agosto de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Camila del Pilar Bolaños Moreno, contra la nota de calificación puesta por el Registrador de la Propiedad de Guía en una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Camila del Pilar Bolaños Moreno contra la nota de calificación puesta por el Registrador de la Propiedad de Guía, en una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación de recurrente;

Resultando que el Notario de Guía autorizó el 20 de febrero de 1982 una escritura de segregación y compraventa que, presentada en el Registro de la Propiedad de la misma población, fue inscrita en aquél, extendiéndose la siguiente nota en el documento: «Inscrito en el tomo 75 del Archivo, libro 176 de Galdar, folio 100, finca 10.959, inscripción 1.ª, excluyendo el derecho a utilizar para su riego las tuberías accesorias de la finca matriz, por haberse así solicitado.—Santa María de Guía a 9 de octubre de 1982.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que doña Camila del Pilar Bolaños Moreno interpuso recurso gubernativo y alegó: Que nunca se ha pedido la no inscripción del derecho a utilizar las tuberías accesorias y que conforme a los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento no existe impedimento legal para la inscripción del expresado derecho;

Resultando que el Registrador informó: Que el derecho de utilización no pudo ser objeto de calificación, suspendiendo o denegando su inscripción por cuanto el presentante del título solicitó su exclusión; que de los artículos 66 de la Ley y 117 del Reglamento Hipotecario se deduce claramente que en el recurso gubernativo no pueden discutirse cláusulas o pactos que no han podido ser objeto de calificación por haber solicitado su exclusión el presentante del título; que la pretensión del recurrente es por tanto incongruente con la que en su día formuló el presentante del título;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Canarias desestimó el recurso en base a argumentos análogos

a los aducidos por el Registrador, con expresa condena a la recurrente de las costas causadas en el procedimiento;

Resultando que interpuesta apelación por la recurrente se indica que en confirmación de la aseveración hecha de que se solicitó la inscripción total del título se aporte al propio asiento Libro Diario para comprobar si, con arreglo a los artículos 425 y 426 del Reglamento Hipotecario, consta algún extremo relativo a la supuesta manifestación verbal del presentador del documento;

Vistos los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 106, 117, 433 y 434 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que el carácter rogado que tiene la actuación registral se manifiesta no sólo en la voluntariedad de la práctica de los asientos, salvo aquellos supuestos en que se permite la actuación de oficio, sino en que no se podrá extender la función calificadora, tal como declaró la resolución de 19 de diciembre de 1966, más allá o a otros extremos no solicitados por las partes o interesados en el título que motivó el asiento de presentación;

Considerando que este carácter rogado del procedimiento registral aparece reconocido especialmente en los artículos 433 y 434 del Reglamento Hipotecario que autorizan al presentante o interesado en el documento o la devolución del título sin práctica de asiento alguno o la exclusión de alguna o algunas de las cláusulas que el mismo contenga o manifestar su conformidad a que se despache el documento sin esa estipulación o pacto, y sin que en este caso haga constar el Registrador los motivos de suspensión o denegación;

Considerando que como el recurso gubernativo—artículo 66 de la Ley Hipotecaria—sólo puede interponerse contra la calificación del título hecha por el Registrador, en la cual se suspenda o deniegue el asiento solicitado y habrá de rechazarse toda petición—artículo 117 del Reglamento—basada en otros motivos, es claro que el procedimiento empleado no es el adecuado, al faltar el sustento que legitima la puesta en marcha del procedimiento registral, o sea, la calificación registral, si bien dado que el artículo 108 del Reglamento permite una nueva presentación del título que será objeto de ulterior calificación, caso de que ésta fuera negativa para la práctica del asiento, cabe que entonces pueda, de acuerdo con los artículos 112 y siguientes del mencionado Reglamento, ser interpuesto el correspondiente recurso.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de agosto de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

25766

RESOLUCIÓN de 29 de agosto de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Esperanza Azpeitia Calvin, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Javier Lozano Marbán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Madrid a inscribir el testimonio del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, en virtud de apelación del Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Esperanza Azpeitia Calvin, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Javier Lozano Marbán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Madrid a inscribir el testimonio del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, recurso que se halla pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvin, en representación de don Javier Lozano Marbán, se formuló escrito al Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, promoviendo expediente de dominio con objeto de reanudar el tracto sucesivo interrumpido de la finca urbana número 51, vivienda letra A, en planta 4.ª, de la casa J-113, L-8 sita en camino de los Vinateros, número 169 de Madrid, basando su petición en los siguientes hechos: 1.ª, que don Javier Lozano Marbán es propietario de la indicada vivienda; 2.ª, que la misma figura inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la Sociedad conyugal formada por don Pablo Montero García y doña Juana Izquierdo Gómez; 3.ª, que don Javier Lozano Marbán adquirió el inmueble por compra a doña Juana Izquierdo Gómez y don Pablo Montero Izquierdo, a quienes pertenecía la vivienda por mitad y pro indiviso en virtud de las adjudicaciones realizadas tras el fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente; 4.ª, que se pretende acreditar esta transmisión mediante copia de la escritura de compraventa y copia de la escritura de partición y adjudicación de herencia de don Pablo Montero Gómez;